

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

IFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 23 de septiembre de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 230224, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1286
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. –
Apoderado: notificaciones.juridico@itau.com
Demandado: Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ – jessicam@jorgenaranjo.com.co
JESUS ANTONIO ANGULO BERMUDEZ – schucho2@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20200048100**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia SA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **Jesús Antonio Angulo Bermúdez**, quien se identifica con la C.C No. 14.695.468, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Se observa que dentro del poder otorgado a los apoderados judiciales, el otorgante no dá claridad de quien es el señor Juan Ignacio Castro González, pues no indica en calidad de Vicepresidente de Riesgos, de qué empresa esta actuando.
2. El artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”. Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comentario.
3. Sírvase aclarar al despacho el numeral Segundo del acápite de pretensiones de la demanda, en donde se cobra los intereses corrientes, a qué tasa se están cobrando, al igual que desde cuando son exigibles, toda

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2º Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

vez que el Pagaré presentado para cobro tiene como fecha de creación el 14 de marzo de 2019 y vencimiento el 10 de agosto de 2020.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda.
5. Por último, se observa que el correo electrónico aportado del apoderado judicial de la parte demandante, que relaciona para sus notificaciones personales, no coincide con el reportado en el aplicativo SIRNA, el cual deberá actualizar.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16597691	34456	VIGENTE	-	RECEPCION@JORGENARAN

1 - 1 de 1 registros

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1º de octubre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d6a29ebc83094b818defe7e676e159c05cb39e2534fec8c5359ff34b8d811**

Documento generado en 30/09/2020 03:59:58 p.m.